



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-901/2025

RECURRENTE: EDITH COLÍN ULLOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación, interpuesta por **Edith Colín Ulloa**, por presentarse de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte recurrente, en su calidad de otrora candidata a magistrada de circuito en materia administrativa en el Distrito Judicial Electoral 3 en la Ciudad de México, y por su propio derecho, interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG952/2025, emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ En adelante, CG del INE.

² En lo subsecuente, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

- 2. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- 3. **1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el CG aprobó la Resolución INE/CG952/2025, derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la que, entre otras cuestiones, se impuso una multa a la recurrente.
- 4. **2. Recurso de apelación.** En contra, el diez de agosto, la recurrente interpuso, vía juicio en línea, el recurso de apelación que se resuelve.

III. TRÁMITE

- 5. **1. Turno.** Mediante acuerdo, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-901/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 6. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- 1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una otrora candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito.⁴

³ En adelante, Ley de Medios.
⁴ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción III; 256, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



V. IMPROCEDENCIA

7. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda de recurso de apelación se debe **desechar** de plano, ya que se promovió de manera **extemporánea**.

A. Marco normativo

8. El artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
9. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento, establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
10. Asimismo, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.
11. Además, conforme al artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles.
12. Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.
13. No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se

circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos⁵.

B. Caso concreto

14. La parte recurrente impugna la resolución emitida por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
15. En dicha resolución, la responsable determinó imponerle una sanción, consistente en una multa equivalente a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **\$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos 42/100 M.N.)**, al considerar que informó de manera extemporánea tres eventos de campaña el mismo día de su celebración.
16. En particular, en el punto mil trescientos dos de la resolución INE/CG952/2025, la autoridad responsable ordenó notificar electrónicamente la referida resolución y el dictamen consolidado con los respectivos anexos a las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.
17. Conforme a ello, la parte apelante señala en su demanda que la resolución recurrida le fue **notificada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización el día cuatro de agosto**.
18. A partir de ello, se advierte que el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del día cinco de agosto y concluyó el día ocho de siguiente.

⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.

19. Por tanto, si la demanda **se presentó el diez de agosto**, como consta en la evidencia criptográfica del medio de impugnación, resulta evidente que se realizó fuera del plazo general de cuatro días para promover el recurso.

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN				
Archivo Firmado: RAPmulta por eventos extemporaneos.p7m Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 1				
FIRMANTE				
Nombre:	EDITH COLIN ULLOA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.e3.06	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/25 01:56:09 - 10/08/25 19:56:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	28 3c a1 e5 57 6f 25 3f 5e 05 67 75 4c a8 bc 97 f2 68 00 de 23 5a 16 bb 0c c5 9f c2 22 e5 ae e7 ce d5 20 02 35 42 c3 0f 16 10 da 53 fa ff 3a 3b 2b f9 ca 72 1e e8 76 d8 ec 06 72 eb fc 0d 8d 38 7e c3 bf b3 90 03 75 9a 10 2e fe 63 02 ae ed 98 b9 bb 37 7c 1e 62 fb 25 1e 49 c7 17 3d c9 00 5a ea 1b 0f 82 0c d9 5c b5 e4 92 e1 f7 6c a8 c5 ac 82 11 49 e5 7e 60 2d ee d7 6f d5 da 4e db e1 aa 7d 50 ba 94 60 14 fd 4b cf 58 db ca 62 73 dc 58 59 41 38 45 e9 a4 db b2 45 2c 27 c0 f5 c5 9a 08 c5 05 bb 49 a1 55 c2 2a 30 6b fd d1 95 46 a4 1c fd 90 c0 a8 7a 37 03 4c 23 5b cf 4c 79 9c 35 0b b4 0f 3e c4 3e bd d5 08 fa 32 89 2e b2 3d 95 c1 4c 15 cf 16 03 a0 96 ba 3a 06 78 c1 af 41 0b ac 6c c5 35 61 8e 10 df 29 00 64 ab e3 b1 9d 22 57 16 9f e4 e2 cd 8a 25 5e 8e 88 e7 2c 7d ab ed 3c			

20. Cabe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario.⁶
21. No obstante, la recurrente no manifiesta en su demanda alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su recurso en tiempo y forma.
22. En consecuencia, al resultar **extemporáneo** el medio de impugnación, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁶ Tal y como se desprende de la jurisprudencia 21/2019 de rubro: “NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.